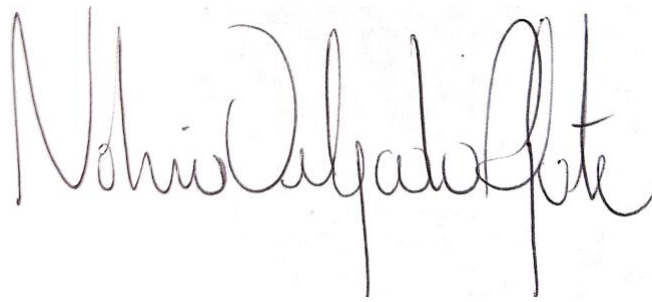


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó memorial de subsanación el día 20 de enero de 2022. El término para subsanar la demanda transcurrió así: 14, 17, 18, 19 y 20 de enero hogaño.

Manizales, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN**

Demandante: **TRUJILLOS Y RESTREPO LTDA.**

Demandados: **LUIS GUILLERMO TRUJILLO LÓPEZ, JUAN JOSÉ TRUJILLO QUINTERO y SANTIAGO TRUJILLO QUINTERO.**

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00239-00

1. Aclaración preliminar sobre el recurso presentado por la parte actora.

La parte actora presentó recurso de reposición frente al auto inadmisorio de la demanda; sin embargo, el Despacho no le dará trámite al mismo por cuanto dicha providencia no es susceptible de recurso, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Rechazo de la demanda por indebida subsanación.

Conforme al memorial allegado por la parte actora, el Despacho procederá a rechazar la demanda por indebida subsanación, por no haberse demostrado la realización de una oferta de pago según las exigencias del artículo 1658 del Código Civil, conforme a lo explicado en auto del 12 de enero de 2022.

El sabido que en esta clase de asuntos la realización de la oferta es un requisito especial de la demanda, ya que el numeral 1º del artículo 381 del Código General del Proceso refiere que esta deberá cumplir, además, con las exigencias del Código Civil, que en su artículo 1658 contempla:

“Artículo 1658. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1a.) Numeral subrogado por el artículo 13 de la Ley 95 de 1890. Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

*5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando **la oferta que ha hecho al acreedor**, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.*

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.” (Negrillas fuera del texto original).

Según lo referido en el numeral 5º *ibídem*, se requiere que previamente a la radicación de la demanda el deudor hubiese hecho la oferta de pago al acreedor, que en tratándose de sumas de dinero corresponderá al valor líquido y definitivo que se pretende consignar.

Sobre esta exigencia, la doctrina ha indicado lo siguiente:

*“Este último requisito debe tenerse muy en cuenta, porque **obliga a que previamente a la formulación de una demanda, el deudor haga la oferta de pago al acreedor**. Esto quiere decir que no podría el deudor acudir a este tipo de demanda, sin haber agotado previamente la posibilidad de pagar directamente al acreedor. Así se desprende además del requisito que comentamos, que en la parte pertinente es muy claro al indicar que en el memorial que se dirija al juez, debe manifestarse “la oferta que ha hecho al acreedor”.¹ (Negrillas fuera del texto original).*

En el caso *sub examine* la parte actora optó por realizar la oferta mediante correspondencia escrita; sin embargo, de las misivas que se aportaron con la demanda no se evidenció que se hubiese hecho la oferta de pago en legal forma a *cada uno de los demandados*, precisando la cantidad líquida que le correspondería a estos; tampoco se tiene certeza de que las comunicaciones hayan sido entregadas de forma efectiva a los mismos.

Sumado a ello, dicha correspondencia se llevó a cabo entre el liquidador de la sociedad actora y el demandado Luis Guillermo Trujillo López, las cuales no pueden suplir las ofertas que debieron realizarse de forma individual para los restantes codemandados, ya que estos son personas capaces para obligarse; es decir, no se demostró que el señor Trujillo López hubiese sido instituido como mandatario de Juan José y Santiago Trujillo Quintero para recibir la oferta de pago en representación de estos últimos.

Por lo tanto, el Despacho concluye que en el presente caso no se aportó una oferta de pago que cumpliera las exigencias de los numerales 2º y 5º del artículo 1658 del Código Civil, los cuales precisan que deberá realizarse al acreedor con capacidad de recibir el pago, o a su legítimo representante, y que la misma se allegará con la demanda.

Siendo ello así, se rechazará la demanda por indebida subsanación de las siguientes exigencias mencionadas en el auto del 12 de enero de 2022:

“El escrito denominado “entrega de dineros” (página 44 del archivo PDF de la demanda) dirigido al señor Luis Guillermo Trujillo López no menciona la oferta de pago por la suma de dinero que le correspondería ser asignada como consecuencia de la liquidación de la sociedad Trujillos y Restrepo Ltda. Este requisito tampoco se avizora de los documentos de las páginas 48 y 49, 51 y 53 del archivo digital de la demanda.

-Sumado a lo anterior, con dicho escrito denominado “entrega de dineros” (página 44) no puede suplirse la exigencia de realización de la oferta respecto de los demandados Juan José Trujillo Quintero y Santiago Trujillo Quintero, por cuanto estos últimos, al ser personas capaces de obligarse, se les debe realizar la oferta directamente, máxime que no se avizora que Luis Guillermo

¹ Ramiro Bejarano Guzmán. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis, 6ta Ed., Pág. 110.

Trujillo López funja como mandatario general o especial para atender todos los actos jurídicos de estos.

-Con los soportes de envío (páginas 46 y 47) del escrito denominado “entrega de dineros” no se demuestra que el mismo hubiese sido efectivamente entregado a su destinatario. Este requisito tampoco se avizora de los documentos de las páginas 50, 52 y 54.

Por lo anterior, la parte actora deberá allegar los soportes documentales que den cuenta que, previo a la presentación de la demanda, realizó oferta de pago a cada uno de los demandados conforme a las exigencias del artículo 1658 del Código Civil, demostrando además que tales ofertas fueron debidamente entregadas a los mismos”.

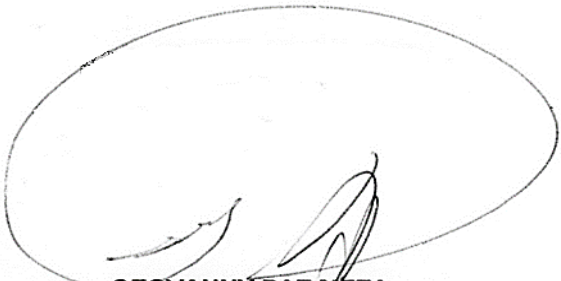
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la demanda descrita en la referencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de forma virtual. A la ejecutoria de la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. 012 del 31/01/2022 NOLVIA DELGADO ALZATE SECRETARIA
